

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1260/2019

ACTOR: ERNESTO ALEJANDRO
PRIETO GALLARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: SILVIA
GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ Y
OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORACIÓN: RICARDO
PRECIADO ALMARAZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve¹.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE revocar** la resolución de queja **CNHJ-GTO-004/19** dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó, entre otros, imponer al actor la

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa en sentido diverso.

sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios.

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Rafaela Fuentes Rivas presentó denuncia contra Ernesto Alejandro Prieto Gallardo por supuestas infracciones al Estatuto de MORENA, consistentes en violencia política por razón de género, con la que se formó el expediente **CNHJ-GTO-004/2019**.
- 2. Sustanciación del procedimiento.** El veinte y veintiuno de junio, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos; posteriormente el diecisiete de julio se cerró la instrucción en el procedimiento intrapartidista.
- 3. Demanda de Juicio Ciudadano contra la omisión de resolver la queja.** El veintiuno de agosto, el actor presentó ante el órgano partidista responsable escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de reclamar la omisión de resolver la citada queja presentada en su contra, impugnación que se integró con el expediente **SUP-JDC-1200/2019** del índice de esta Sala Superior.

4. **Resolución del Juicio Ciudadano.** El once de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió fundada la pretensión del enjuiciante y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, emitiera la determinación conducente.
5. **Resolución de la queja CNHJ-GTO-004/2019.** El veinte de septiembre la autoridad señalada como responsable dictó la resolución de la queja aludida, remitiendo a este órgano jurisdiccional las constancias de cumplimiento atinentes.
6. **Demanda de Juicio Ciudadano contra la resolución de la queja.** El veintiséis de septiembre el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio ciudadano para controvertir la determinación dictada en el procedimiento de queja referido.
7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1260/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así mismo, ordenó llevar a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia la demanda del juicio ciudadano al rubro citado.
9. **Remisión de constancias.** El cuatro de octubre, se tuvo al Secretario Técnico de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA remitiendo a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y diversa documentación que consideró pertinente para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.
10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada Instructora, admitió a trámite el escrito impugnativo y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción para elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, al ostentar el actor el **cargo de consejero nacional**, que es un cargo partidista de carácter nacional, razón por la cual la competencia le corresponde a esta Sala Superior².

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.

Esta Sala Superior estima improcedente tener a Rafaela Fuentes Rivas, compareciendo a esta instancia constitucional como tercera interesada, toda vez que el escrito atinente se presentó a través de correo electrónico, según informa la comisión responsable en su oficio respectivo; es decir, carece de firma autógrafa; por tanto, no cumple con el requisito de forma previsto en el artículo 17, numeral 4, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consecuentemente, deberá tenerse por no presentado, en términos de lo dispuesto en el numeral 5 del dispositivo legal invocado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

- 1. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del

² Criterio sostenido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-22/2019 y SUP-JRC-29/2019.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, porque del escrito impugnativo, el actor: **a)** Precisan su nombre; **b)** Identifica los actos impugnados; **c)** Señala la autoridad electoral responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Indica los conceptos de agravio; y **f)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el enjuiciante manifiesta que la fecha de notificación de la resolución impugnada tuvo lugar el veintitrés de septiembre.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del veinticuatro al veintisiete de septiembre.

³ " **Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Por tanto, si el recurso de juicio ciudadano fue interpuesto el veintiséis de septiembre, **según se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito de demanda**, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto.

En estos términos, se precisa que el cómputo del plazo se hará tomando en cuenta los días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de los Estatutos de MORENA, en razón a que la resolución controvertida no se encuentra relacionada directamente con el proceso electoral interno de renovación de la dirigencia nacional.

3. **Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar la resolución de la queja citada, puesto que se le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, lo que, a su decir transgrede sus derechos político-electorales en su vertiente de asociación política, impidiéndole ejercer su derecho al voto y ser votado para participar en la próxima renovación de la dirigencia de MORENA.
4. **Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que el actor controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

contra la cual, la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer el actor.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte que la pretensión del enjuiciante es revocar la resolución de la queja CNHJ-GTO-004/19, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó, entre otros, imponerle la sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios; y con ello, la destitución de cualquier cargo dentro de la estructura organizativa de MORENA.

En esta tesitura, el promovente fundamenta su causa de pedir en que, con tal determinación el órgano responsable interno violenta, en su perjuicio, el derecho de asociación en la vertiente de formar parte de un partido político, argumentando que la autoridad partidista trasgrede su derecho político electoral de votar y ser votado en el próximo proceso de renovación de la dirigencia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional.

Por lo anterior, expone los motivos de disenso que a su consideración evidencia la ilegalidad de la resolución reclamada, mismos que serán analizados de manera particularizada en el apartado siguiente.

QUINTO. Estudio de fondo.

Cabe precisar que el estudio de los agravios, por cuestión de método se analizarán en forma diversa a la que se proponen, atendiendo la estrecha vinculación existente entre ellos. Aunado a que no se transcribirán porque en términos de los artículos 22 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte obligación de reproducirlos, sino que, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad basta precisar los puntos sujetos a debate.⁴

⁴ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, que dice: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

a) Integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Aduce que la resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, puesto que, todo procedimiento deberá llevarse a cabo ante tribunales legalmente constituidos.

Lo anterior, si se atiende que el órgano interno encargado de impartir justicia deberá estar conformado por un número impar de integrantes; sin embargo, la queja fue sustanciada y resuelta por cuatro miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo que implica que no se administró justicia conforme al mandato constitucional.

No asiste razón al promovente, en cuanto a que debe revocarse la resolución reclamada porque la comisión responsable no estaba legalmente constituida, toda vez que si bien en cierto que el artículo 40 de los Estatutos de MORENA,⁵ dispone que se conformará por cinco

⁵ **Artículo 40.** El Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Cada consejero/a podrá votar por dos candidatos o candidatas a la comisión. Podrán ser electos como integrantes de la Comisión los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Consultivo Nacional. Durarán en su cargo tres años.

Asimismo, determinará, con la aprobación de dos terceras partes del Consejo Nacional, la procedencia de la revocación de mandato de integrantes del

miembros, lo que es acorde con lo señalado en el arábigo 46, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos (número impar), también lo es, que la tramitación del procedimiento y la solución del mismo por cuatro de sus integrantes, por sí misma no es violatoria en perjuicio del promovente, debido a que la resolución se aprobó por unanimidad de sus integrantes y no se expresan razones por las cuales considera se le ocasionan afectaciones a su esfera jurídica, puesto que, lisa y llanamente sostiene que la indebida integración constituye una violación procesal.

b) Inaplicación del artículo 54 del Estatuto de MORENA

Sostiene que el procedimiento es inconstitucional, derivado de ello, solicita la inaplicación del artículo 54 del Estatuto de MORENA, porque a su consideración, contraviene lo señalado en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales debidamente constituidos en los plazos y términos que fijen las leyes.

Ello, porque no refiere la forma y condiciones en que debe presentarse la contestación de la queja, aunado a

Comité Ejecutivo Nacional, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación a los fundamentos señalados en el Artículo 3° del presente Estatuto, en sus incisos f, g, h é i.

que no señala cuales pruebas pueden presentarse, así como la forma de hacerlo; es decir, no existen reglas definidas para el desahogo y valoración de los medios probatorios.

Maxime si se atiende que el propio Estatuto establece que las cuestiones formales y de procedimiento se regirán por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual no existe legalmente; por ende, se afecta su derecho y garantía de acceso a la justicia.

Esta Sala superior, estima que los argumentos que sustentan la supuesta inconstitucionalidad del precepto interno devienen infundados, porque contrario a lo que alega, el numeral en cita no restringe su derecho de audiencia; es decir, no contraviene lo dispuesto en los arábigos 14 y 17 invocados.

En primer lugar, debe destacarse que los dispositivos constitucionales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena

alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las

percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Por su parte, el artículo 54 del Estatuto de MORENA, cuya inaplicación solicita, dispone:

“El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma."

Ahora, como ya se dijo, no asiste razón al promovente cuando afirma que debe inaplicarse el referido artículo 54 al no prever los supuestos que indica.

Lo anterior, debido a que, analizados los preceptos constitucionales, se deduce, por un lado, la obligación de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, y por otro, atender las reglas del debido proceso.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ ha establecido que, a efecto de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, que dice: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

garantizar una adecuada defensa, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora, revisado el numeral controvertido en lo conducente se deduce lo siguiente:

- 1) El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa
- 2) Se iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas
- 3) La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

correspondiente o a quien se realice la imputación

- 4) Realizado lo anterior, podrá rendir su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- 5) Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes, de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos en audiencia, en la que además se recibirán alegatos, misma que se verificará quince días después de recibida la contestación
- 6) Se otorgará a las partes que lo solicite asesoría jurídica, por conducto de la Secretaría de Derechos Humanos respectiva brindará lo solicitado
- 7) La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos
- 8) Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

De lo anterior, se infiere que prevé los requisitos mínimos para una adecuada defensa, debido a que establece la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas conducentes, la facultad de alegar en su

defensa, así como el dictado de una resolución en donde se decida la controversia, siendo innecesario que en el mismo precepto se prevea todo el procedimiento de manera categórica, puesto que, se insiste, la normativa constitucional no dispone esas exigencias.

Máxime si se atiende que el diverso artículo 55 del Estatuto de MORENA, señala que a falta de disposición expresa en el propio ordenamiento y sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Omisión o indebida valoración de pruebas

Indica que se viola su derecho de audiencia, toda vez que no valoró la prueba documental de descargo que le fue admitida en acuerdo de cinco de junio del año en curso, de la que se advierte que, es la propia quejosa quien se refiere al recurrente forma irrespetuosa.

Es infundado el agravio, toda vez que contrario a lo que afirma, el órgano de justicia no tenía la obligación de valorar ese medio de convicción, en razón de que únicamente le admitió la instrumental de actuaciones y la

presuncional en su doble aspecto, no así la prueba documental que refiere.⁷

Razona que se viola su derecho ante la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA, atendiendo a que, en la audiencia de veinte de junio del año en curso, se admitieron las testimoniales a cargo de quienes no son militantes del partido; es decir, el dispositivo prevé que solamente podrán intervenir en el procedimiento intrapartidario quienes militen en el instituto político, lo que no se estableció en la audiencia respectiva, ni en la resolución controvertida.

Es infundado el motivo de impugnación, en atención a lo siguiente:

El artículo 56 del Estatuto de MORENA, literalmente dice:

“Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Es decir, la exigencia de la militancia es para quienes inicien un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, pero esa restricción no puede extenderse para aquellas

⁷ Folio 280 del cuaderno accesorio 2.

personas que acuden al procedimiento en su calidad de testigos, porque evidentemente no comparecen con la finalidad de instar dentro del mismo, sino que son llamados como auxiliares a testificar respecto de determinados hechos durante la secuela procesal; es decir, al no ser parte en el medio interno de defensa procedimiento deviene, contrario a lo que pretende el recurrente, es innecesario que sean integrantes de MORENA.

En el mismo sentido resulta infundada aquella alegación en donde sostiene que resulta violatorio de su garantía de audiencia que la comisión responsable, sin fundar y motivar su determinación, hubiere desechado la prueba testimonial en acuerdo de cinco de junio citado, porque la única limitante es que no sean militantes del partido, en términos del artículo 56 del Estatuto de MORENA; sin embargo, la negativa se sustentó en que no se aportó el nombre completo de los testigos.

Lo anterior, porque efectivamente es necesario que al momento en que se proponga la recepción de la prueba testimonial, se dé a conocer el nombre de quienes comparecerán a declarar a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, a fin de que las partes en litigio, así como quienes instruyen el procedimiento tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de

determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos.

d) Retraso en la solución de la controversia

Alega que se transgrede en su perjuicio lo señalado en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, en razón de que el órgano responsable no respetó los plazos y términos fijados por las leyes para solucionar el procedimiento de queja.

En efecto, destaca que el órgano interno de justicia no dictó la resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que se demostró debidamente dentro del expediente SUP-JDC-1200/2019 del índice de esta Sala Superior.

Se estima inoperante el argumento de referencia, atendiendo a que la violación que ahora invoca, como el propio recurrente reconoce, fue analizada y resuelta en diverso juicio ciudadano, inclusive

alcanzó su pretensión según se advierte de la ejecutoria respectiva, puesto que esta Sala Superior ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notificara la sentencia, emitiera la resolución respectiva dentro de la queja identificada con la clave CNHJ-GTO-004/2019; por ende, es inconcuso que la destacada violación no puede analizarse de nueva cuenta en diverso medio de impugnación, porque evidentemente ya fue materia de otra resolución, puesto que, estimar lo contrario, generaría una cadena interminable de recursos legales.

e) Violencia política en razón de género

Se alega que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, derivado de la incorrecta fundamentación y motivación en cuanto a la existencia de violencia política en razón de género.

Esta Sala Superior estima fundados dichos agravios, en razón que la responsable omitió establecer cómo es que en la especie se cumple con los elementos de la violencia política de género, para concluir que se actualiza dicha figura jurídica.

En efecto, esta Sala Superior ha establecido que para acreditar la existencia de violencia política de género,

quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, si con motivo de un acto u omisión se reúnen todos los elementos anteriores, podrá concluirse que se actualiza violencia política contra las mujeres por razones de género.

Encuentra fundamento lo anterior, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro y texto siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Pues bien, en la especie, el órgano responsable omitió precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye al actor, se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era

necesario para determinar que el inconforme incurrió en violencia política de género.

En efecto, analizada la resolución reclamada se advierte que la Comisión Nacional de Justicia de MORENA estableció la existencia de factores de desventaja en perjuicio de la denunciante, toda vez que, desde su perspectiva, de autos advirtió que Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no pudo controvertir los hechos, ni mucho menos aportó elementos que pudieran acreditar la inexistencia de agravios sufridos a la actora, principalmente en su esfera política, es decir, no se acredita justificación alguna para retirar el apoyo señalado mediante Acta de la Reunión de Sesión Ordinaria del Comité Estatal de MORENA en Guanajuato del día 07 de enero de 2016, pues en la página dos párrafo cuarto, observó que se destinaría un total de \$7,500 (siete mil quinientos pesos mensuales m.n. 00/100).

El órgano partidista destacó que en dicha acta se omitió mencionar "un plan de trabajo", o bien, se señalara que era necesario presentar de manera trimestral, semestral o alguna temporalidad para presentarlo por las Secretarías que se verían beneficiadas con el apoyo en comento, por lo que, no se justificaba el retiro del apoyo a la Secretaria de Organización.

De acuerdo con la responsable, en el Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 2018, se observa en la página 07 primer párrafo que, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo propone y somete a votación quitar el apoyo a la Secretaria de Organización, encabezada por Rafaela Fuentes Rivas, únicamente señalando que, como en ese momento "el SIRENA" está cerrado y no hay afiliación no se justifica el apoyo que recibe dicha Secretaría; sin embargo para el órgano partidista, no pasaba desapercibido que no se encontraba presente la titular de la Secretaria en comento, además de que a propuesta de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, para contemplar lo del apoyo a la Secretaria de Organización, su titular debía de presentar un plan de trabajo, mismo que sería sometido a consideración; es decir, aunque ella hubiera presentado el "plan de trabajo", todavía se tendría que someter a votación.

Asimismo, la responsable estimó que bajo los criterios y propuestas presentadas por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, casuísticamente votaron a favor todos los hombres que forman parte de Comité Ejecutivo y que ocupan las Secretarías dentro del mismo, sin darle oportunidad a la denunciante a manifestar o disentir de la decisión tomada.

Aunado a lo anterior, el órgano partidista determinó que no pasaba inadvertido que de las actas que le fueron remitidas por Alma Edwviges Alcaráz Hernández, dedujo la participación ilegal e indebida de Abel Salvador Ulises Manrique, quien habría sido suspendido de sus derechos partidarios y destituido de su cargo dentro de dicho órgano, mediante resolución en diverso expediente de esa comisión.

La responsable refirió que la actora acreditó la afectación a su persona, principalmente en su esfera política y laboral, misma que fue perpetrada por un superior jerárquico, a través de medios de acciones directas y personales que se reflejaron en el retiro del apoyo económico que le correspondía a la Secretaría de Organización que representa en la actualidad.

También determinó la existencia de un menoscabo a la víctima al realizar un acto que traía afectación en el desempeño de su cargo como Secretaria de Organización, además de que la actora también señaló la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dotarla de las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones; esto es, se afectó su esfera laboral, económica y al mismo tiempo subestima sus capacidades para el desempeño de su cargo.

Sin embargo, como se dijo, el órgano responsable omitió precisar de qué forma concurrían en la especie dichos

elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye al actor, se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que el inconforme incurrió en violencia política de género.

Al haber resultado fundados los anteriores agravios y suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta innecesario el estudio de los restantes.

SEXTO. Decisión.

Al haber resultado **fundados** los agravios referidos, lo procedente es revocar la resolución reclamada, dejar sin efectos la sanción impuesta al actor y ordenar a la responsable que en el término de diez días naturales contados a partir del siguiente al en el que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que precise de qué forma concurren en la especie los elementos que actualizan la violencia política de género, precisados en esta ejecutoria⁸, acorde con la

⁸ 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye al actor, se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que el inconforme incurrió en violencia política de género.

Es decir, la autoridad responsable tiene que demostrar que se acreditan todos los requisitos de la citada jurisprudencia, para que pueda concluir que el inconforme incurrió en violencia política de género.

El órgano responsable deberá notificar su resolución al actor e informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE